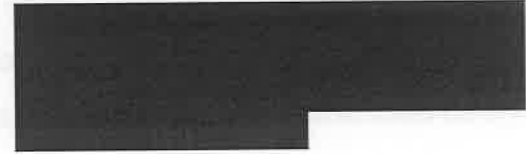




TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR:  
PS-03/2023**

**DENUNCIANTE:**



**DENUNCIADOS:  
ALEJANDRO MORENO BERRY Y  
OTRO**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:  
IEEBC/UTCE/PES/04/2023**

**ASIGNACIÓN PRELIMINAR:  
MAGISTRADA ELVA REGINA  
JIMÉNEZ CASTILLO**

**Mexicali, Baja California, veintiuno de junio de dos mil veintidós.**

Vistas las constancias que integran el expediente citado al rubro, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, 359, 372, 380 y 381, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado; se emite **informe** sobre la verificación **preliminar** del cumplimiento por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>2</sup> del Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>3</sup>, respecto de los requisitos previstos en la Ley Electoral del Estado, en materia sancionadora, así como si se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro indicado, del cual se desprende lo siguiente: -----

**PRIMERO.** Se hace constar que el dieciséis de junio de dos mil veintitrés<sup>4</sup>, fue asignado preliminarmente a esta ponencia el expediente **PS-03/2023**, desahogado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, quien tiene a su cargo la UTCE en términos del artículo 55 fracción I de la Ley Electoral, lo anterior, ante la ausencia temporal de la Titular de la Unidad según lo indica, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373 bis, 376 y 377 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

<sup>1</sup> En el presente asunto se considera dato protegido el nombre de la promovente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo **UTCE** o **Unidad Técnica**.

<sup>3</sup> En lo sucesivo **Instituto**.

<sup>4</sup> Las fechas que se citan en el presente acuerdo corresponden al año **dos mil veintitrés**, salvo mención expresa en contrario.

**SEGUNDO.** Los hechos materia de reclamo son los contenidos en la denuncia presentada por **Marina del Pilar Ávila Olmeda**, por su propio derecho y en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, quien promueve a través de su apoderado general y subconsejero jurídico.

Ahora bien, al margen de la argumentación de fondo contenida en el escrito inicial, se advierte que los hechos denunciados se hacen consistir concretamente en las declaraciones emitidas en un evento denominado “Jornadas por la Paz”, así como la transmisión en vivo de tales declaraciones en una cuenta de Facebook y que permanecieron alojadas y visibles en dicho perfil, por tanto, de la narrativa del escrito inicial, se identifica que los hechos denunciados tienen la base siguiente:

1. El veintidós de abril, en el desarrollo del evento denominado “Jornadas por la Paz”, organizado por el Partido del Trabajo, celebrado en el parque Fuerza Aérea Mexicana, el denunciado Alejandro Moreno Berry realizó manifestaciones que a juicio de la promovente, constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género, en contra de la denunciante.
2. En la misma fecha, dicho discurso fue publicado en la página oficial de Facebook de Jaime Bonilla Valdez que se localiza en la liga: <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez>; permaneciendo visibles en el vínculo <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/1272873976943969/>, a partir del minuto (31:15) treinta y uno con quince segundos al (34:41) treinta y cuatro con cuarenta y un segundos.

En resumen, de la argumentación visible en la denuncia se advierte que la promovente considera que las expresiones emitidas por Alejandro Moreno Berry y transmitidas por Jaime Bonilla Valdez en su cuenta de Facebook, actualizan la infracción de **violencia política en razón de género**, pues refiere que se violentan los artículos 1, 4 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 20 BIS, 20 TER, 20 QUATER, 20 SEXIES de la Ley General de Acceso de las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mujeres a una Vida Libre de Violencia y sus correlativos 7 y 442 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6 fracción VII, 11 Bis, 11 Ter fracciones VI y VII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California; 1, 4, 7, 9, 372, 373 bis y 374 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**TERCERO.** Revisado el expediente, se advierte que obran en el sumario los siguientes elementos: -----

a) Relatoría de los hechos contenidos en la denuncia. -----  
b) Las diligencias que se realizaron por parte de la **UTCE**, consistentes en:

- Radicación de tres de mayo.
- El tres de mayo se levantó Acta circunstanciada con clave IEEBC/SE/OE/AC35/03-05-2023, consistente en diligencia de verificación de ligas electrónicas.
- El tres de mayo se realizó una solicitud de apoyo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, mediante oficio IEEBC/UTCE/271/2023.
- El tres de mayo se giró oficio de requerimiento IEEBC/UTCE/272/2023, en el que se solicita información a la empresa "Meta Platforms Inc".
- El nueve de mayo se levantó oficio IEEBC/UTCE/291/2023 en el que se requirió información a Jaime Bonilla Valdez.
- El nueve de mayo se ordenó elaborar la propuesta de acuerdo de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.
- El diez de mayo se giró oficio IEEBC/UTCE/308/2023 en el que se requirió información a Alejandro Moreno Berry.
- El diez de mayo, mediante oficio IEEBC/UTCE/310/2023 se requirió información a los representantes propietario y suplente del Partido del Trabajo.
- El diez de mayo mediante oficio IEEBC/UTCE/309/2023 se solicitó apoyo a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que remitiera información relacionada con la situación económica de las partes denunciadas.
- El doce de mayo se tuvo por cumplido el requerimiento dirigido al denunciado Jaime Bonilla Valdez.

- El dieciséis de mayo se emitió el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto en el que resolvió la aprobación de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la denunciante.
- El diecisiete de mayo se dio cumplimiento al Acuerdo Segundo de la resolución de las medidas cautelares mencionadas en el punto anterior, a través de los oficios número IEEBC/UTCE/324/2023, IEEBC/UTCE/325/2023 e IEEBC/UTCE/326/2023.
- El dieciocho de mayo, mediante oficio IEEBC/UTCE/330/2023 se les volvió a requerir a los representantes del Partido del Trabajo, ante su omisión para proporcionar la información requerida.
- El veintitrés de mayo se acordó el cumplimiento del requerimiento dirigido a la empresa "Meta Platforms Inc.", así como de los representantes del Partido del Trabajo.
- El veinticuatro de mayo se acordó dejar sin efecto el requerimiento formulado en el inciso b del oficio dirigido a al denunciado Alejandro Moreno Berry, pues se estimó que dicha información no era indispensable para la continuación de la secuela procesal.
- El veinticuatro de mayo se levantó acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC47/24-05-2023 a efecto de verificar el cumplimiento de los efectos de las medidas cautelares.
- El veintiséis de mayo mediante oficio IEEBC/UTCE/309/2023 se tuvo al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dando cumplimiento al requerimiento previamente realizado.
- Oficios de emplazamiento y citación.
- Acta de audiencia de pruebas y alegatos virtual, de fecha trece de junio.
- Informe circunstanciado que rinde la autoridad electoral.

c) Material Probatorio ofrecido por las partes y recabado por la autoridad electoral:

- Documental pública. Consistente en copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas otorgado al subconsejero jurídico del Gobierno del Estado, que consta en el testimonio notarial con los datos siguientes: Instrumento número ciento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

dos mil ciento cuarenta y dos del volumen dos mil trescientos ochenta y siete expedido por el Titular de la Notaría Pública número trece de esta ciudad. Mismo que fue devuelto al apoderado.

- Documental pública. Consistente en copia certificada del nombramiento expedido al Subconsejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.
- Técnica. Consistente en la verificación de una liga electrónica, misma que fue desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC35/03-05-2023.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
- Documental pública. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC35/03-05-2023 elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad, respecto a la verificación de existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.
- Documental pública. Consistente en el oficio INE/JLE/BC/VS/0544/2023, recibido el nueve de mayo, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE, en respuesta al oficio IEEBC/UTCE/271/2023.
- Documental pública. Consistente en la incorporación legal de la certificación del correo electrónico recibido el veintidós de mayo a las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos en la cuenta de correo electrónico institucional de la Unidad, por parte del área de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, por el que envía la respuesta de la empresa "Meta Inc.", al requerimiento realizado por la Unidad Técnica mediante oficio IEEBC/UTCE/272/2023, relativo a la Información Básica del Suscriptor de una página de Facebook.
- Documental pública. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC47/24-05-2023, con motivo de la verificación a una liga electrónica en la red social Facebook.
- Documental pública. Consistente en el oficio número INE/UTF/DAOR/1376/2022, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, así como diversos anexos que

integran el oficio referido, relativo a la información de la capacidad socioeconómica de los denunciados.

- Documental pública. Consistente en la certificación del correo electrónico recibido el veintitrés de mayo por el representante Propietario del Partido del Trabajo, mediante el cual dio respuesta al oficio de requerimiento IEEBC/UTCE/330/2023.
- Documental pública. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC53/12-06-2023, levantada con motivo de la diligencia de verificación del contenido de las imágenes insertas en el escrito de alegatos presentado por la parte denunciada.
- Documental pública. Consistente en acta circunstanciada número IEEBC/SE/OE/AC54/13-06-2023, levantada con motivo de la diligencia de verificación de las ligas electrónicas insertas en el escrito de alegatos presentado por la parte denunciada.
- Documental privada. Consistente en escrito signado por Jaime Bonilla Valdez, recibido el dieciocho de mayo, mediante el cual proporciona respuesta al oficio IEEBC/UTCE/291/2023.

**CUARTO.** Analizadas las constancias se advierte que la UTCE, **incumplió**, con su obligación de sustanciar el procedimiento que nos ocupa, en cuanto a la obligación que tiene de llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados con la finalidad de esclarecer los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, esto **al ser omisa** en:

- No requirió información en torno a la naturaleza, organización, financiamiento y celebración del evento denominado "Jornada por la Paz", en que acontecieron las manifestaciones denunciadas.
- No emplazó al Partido del Trabajo al presente asunto.
- Se advierte que el Partido del Trabajo informó que Alejandro Moreno Berry no era militante hasta antes del treinta y uno de marzo del presente, no obstante, los hechos denunciados son



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

posteriores a esa fecha, sin que se hubiese vuelto a requerir en ese sentido.

- No obstante que la información remitida por el Partido del Trabajo respecto de la militancia de uno de los denunciados, es de fecha anterior a la realización de la jornada denunciada, aun así se dejó sin efectos el requerimiento de información dirigido a Alejandro Moreno Berry. Sin embargo, tal información sí resulta necesaria para el presente asunto, para determinar si al denunciando le asiste la calidad de militante o únicamente simpatizante.
- Fue omisa en requerir al Partido del Trabajo para que precisara el cargo partidista que ocupan ambos denunciados al interior del partido.
- Fue omisa en requerir al Partido del Trabajo para que informara si en diversa red social o plataforma perteneciente a ese partido político, también se colocó la videograbación del evento.
- No se pronunció debidamente respecto de una petición realizada por Jaime Bonilla Valdez respecto de novedosos hechos que pretende incorporar a la litis y hacer valer en contra de la quejosa.
- Omitió pronunciarse respecto de la admisión y pertinencia de las ligas electrónicas aportadas por Jaime Bonilla Valdez en su escrito de alegatos, pero incongruentemente procedió a desahogarlas.
- Del DVD anexo al expediente, no se advierte que se haya incluido el acta de la audiencia de pruebas y alegatos, ni la videograbación de la misma.

Tales precisiones aquí contenidas, resultan necesarias para la correcta resolución del expediente, además de que la UTCE tiene plenas facultades para recabar y realizar las diligencias en comento, lo que se sustenta en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

*“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA” y “PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA”,* que en su conjunto, precisan que las diligencias de investigación practicadas durante la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, en todo caso serán utilizadas para el estudio de fondo del asunto, además de que, si bien opera el principio de mínima intervención, éste no es pleno, pues bajo ninguna circunstancia se puede obviar el diverso principio de exhaustividad en la investigación, pues en todo caso ésta debe realizarse de forma completa.

Máxime que, de una interpretación conjunta de los artículos 6, 92 y 329, todos ellos de la Ley Electoral del Estado, se deriva que los partidos políticos, autoridades y particulares están obligados a proporcionar información que les sea solicitada para la correcta resolución de los asuntos.

Precisado lo anterior, con fundamento en el artículo 381 fracciones III y IV de la Ley Electoral de Estado de Baja California, que faculta ampliamente a este Tribunal para emitir nuevos requerimientos y ordenar la realización de diligencias de mejor proveer, con intención de allegarse de la información necesaria para la sustanciación del asunto, se ordena a la UTCE que **reponga el procedimiento y realice** lo siguiente:

**1. Requiera al Partido del Trabajo** a efecto de que informe lo siguiente:

- Precise la naturaleza del evento denominado “Jornada por la Paz”, de fecha veintidós de abril de dos mil veintitrés, en que acontecieron los hechos denunciados.
- Informe quién financió el mobiliario, locación y equipo técnico, personal y de sonido, que se empleó en la realización de dicha jornada.
- Precise el cargo partidista que ostenta Alejandro Moreno Berry, así como la fecha en que empezó a ejercerlo.
- Precise si Jaime Bonilla Valdez ocupa el cargo partidista de “Comisionado Político Nacional del Partido del





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Trabajo” y/o “Dirigente Estatal del Partido del Trabajo” (como él mismo lo señala) o algún otro, y a partir de qué fecha.

- Realice una búsqueda en sus archivos para que esté en aptitud de precisar la fecha en que Alejandro Moreno Berry se incorporó al partido como militante, independientemente de que ello aún no se haya actualizado y/o reflejado en el padrón oficial.
- Informe si la videograbación del evento en que ocurrieron los hechos denunciados, fue transmitida además en alguna cuenta oficial, red social o plataforma de comunicación del Partido del Trabajo.
- Acompañe las constancias que sustenten su dicho.

2. Una vez que se haya tenido respuesta respecto del cargo partidista que ostenta Jaime Bonilla Valdez, **se regularice la admisión**, y se prescinda de considerar que se admite el procedimiento en calidad de Senador de la República, sino que se especifique que se admite en su calidad y en ejercicio **del cargo partidista que desempeña** al interior del Partido del Trabajo, además de en su carácter de militante y/o simpatizante de dicho partido.

Tales precisiones deberán también ser adoptadas para el caso de que se advierta que Alejandro Moreno Berry también ejerce un cargo partidista.

3. **Se emplace al Partido del Trabajo** al presente asunto, por *culpa in vigilando*, por las conductas supuestamente desplegadas por Jaime Bonilla Valdez y Alejandro Moreno Berry, en ejercicio de los encargos partidistas que ocupen en su caso y/o en su calidad de militantes y/o simpatizantes de dicho partido.
4. **Se emita el emplazamiento** respectivo dirigido a Jaime Bonilla Valdez, y en los mismos términos de la admisión, se prescinda de considerar que se le llama a juicio en calidad de Senador de la República, sino que se especifique que se le emplaza en su calidad y en ejercicio **del cargo partidista que desempeña** al

interior del Partido del Trabajo, además de en su carácter de militante y/o simpatizante de dicho partido.

Tales precisiones deberán también ser adoptadas para el caso de que se advierta que Alejandro Moreno Berry también ejerce un cargo partidista.

5. **Requiera a Alejandro Moreno Berry** para que precise la fecha en que se incorporó al Partido del Trabajo como militante y/o simpatizante.
6. Se advierte que en el escrito de alegatos presentado por Jaime Bonilla Valdez, éste realizó una solicitud para aperturar un diverso procedimiento, sin que la UTCE hubiese emitido pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, atentos a que se trata de una petición realizada por la parte denunciada –no así la actora- y se reclaman hechos no relacionados con la Jornada por la Paz de veintidós de abril de dos mil veintitrés, es deber de la Unidad Técnica pronunciarse respecto de tal petición, en el sentido de dejar a salvo los derechos del peticionario para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Lo anterior, atentos a que tal petición no puede ser acordada de conformidad dentro del presente expediente, pues bajo ninguna óptica la parte denunciada en un asunto está en posibilidad de incorporar a la litis sus propios reclamos en contra de la parte quejosa, de ahí que lo correcto sea pronunciarse respecto de tal petición, y en aras de no dejarlo en estado de indefensión, **informarle que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que considere.**

7. En ese mismo orden de ideas, se advierte además que Jaime Bonilla Valdez, en su mismo escrito de alegatos incluye las ligas electrónicas de diversas videograbaciones con base en las cuales pretende acreditar los diversos hechos que reclama



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

a la parte quejosa, cuya petición no fue atendida por la Unidad Técnica, en los términos que se narra en el inciso anterior.

Así, se advierte que de igual forma la UTCE omitió pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de tales pruebas técnicas, pero incongruentemente procedió a desahogarlas y a elaborar el acta respectiva.

En ese orden de ideas, se instruye a la Unidad Técnica para que **se pronuncie fundada y motivadamente respecto de la admisión y/o desechamiento de tales ligas electrónicas**, en el entendido de que debe abordar la pertinencia de las probanzas, vista en relación con los hechos denunciados específicamente dentro del presente expediente.

Lo anterior en atención al contenido del artículo 378 fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado, del que se deriva que previo al desahogo de cualquier medio probatorio, previamente debe existir pronunciamiento respecto de su admisión o desechamiento.

8. Una vez hecho lo anterior, se cerciore de haber realizado la totalidad de diligencias aquí indicadas y **también las que se deriven de la novedosa información** que sea proporcionada por las partes. Posteriormente, cerciorándose de haberse allegado de los elementos suficientes para continuar con la sustanciación del procedimiento especial sancionador, deberá **emplazar y citar a las partes** a la audiencia de pruebas y alegatos en los términos de ley.
9. **Adjunte** a autos, el archivo electrónico del acta de la audiencia respectiva y la videograbación de la misma.
10. A la brevedad posible, **remita los autos** debidamente integrados a este Tribunal.

QUINTO. Con base en lo anterior, se informa que el expediente IEEBC/UTCE/PES/04/2023 **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, pues de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la UTCE, incumplió con su obligación de investigación,

esto mediante la realización de actos indispensables para su debida instrucción. -----

**SEXTO.** En consecuencia, se informa en mi carácter de Magistrada encargada de la asignación preliminar del expediente citado al rubro de la presente verificación a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, para los efectos de lo previsto en los artículos 381 de la Ley Electoral y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California. -----

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** -----

Así lo informa y suscribe la Magistrada encargada de la asignación preliminar, **ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**, ante el Secretario General de Acuerdos **GERMÁN CANO BALTAZAR**, quien autoriza y da fe: -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS